

Honorable magistrado
JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Corte Constitucional
Secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Respuesta al auto de pruebas

EXPEDIENTE: T-9.312.858. Acción de tutela presentada por el Consejo Indígena del Pirá Paraná y la Asociación de capitanes y autoridades tradicionales del río Pirá Paraná (ACAIFI) contra la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) y otros.

Maryluz Barragán González, Paulo Ilich Bacca Benavides, Kelis Zulay Moreno Mosquera, Diana Alejandra Quigua González y Mariana Camacho Muñoz, subdirectora, subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia); **Joaquín Antonio Garzón Vargas y Julián Trujillo Guerrero**, director e investigador de la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio de la Universidad Javeriana de Bogotá; y **Mauricio Felipe Madrigal Pérez, María Camila Cruz Castro, y Andrés Muriel Montoya**, director, investigadora y estudiante de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente, a través de este escrito, atendemos al llamado del Auto de la Corte Constitucional notificado el pasado 13 de junio de 2023 que decretó la práctica de pruebas sobre el expediente T-9.312.858. El Auto solicita que rindamos un concepto sobre el caso, en particular, sobre los problemas o dificultades de las iniciativas REDD+ cuando estas tienen lugar en territorios de pueblos indígenas.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de dieciocho años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, contribuyendo además a combatir su discriminación en Colombia y la región. Por su parte, la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio (CJD&T) de la Universidad Javeriana de Bogotá se dedica a intervenir en casos en los que comunidades con escasos recursos económicos, políticos y jurídicos se enfrentan a la amenaza de despojo o afectación de los territorios que han habitado tradicionalmente. Dada la condición de asimetría de la forma de vida indígena en la sociedad colombiana, la CJD&T adopta el método de prevalencia del derecho como fórmula para la consolidación de la convivencia y la paz social. En los últimos años, la CJD&T ha liderado litigios por la tierra y la protección del medio ambiente en la Amazonía, el Pacífico, el Magdalena Medio, el Tolima, el Cesar y Cauca. Finalmente, la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP), fue creada en el año 2015 con el propósito desarrollar un espacio incluyente e interdisciplinario de práctica jurídica para los y las estudiantes, que contribuya a la prevención y resolución de conflictos ambientales, mediante la garantía del derecho a un ambiente sano y la protección de los territorios. La Clínica MASP Uniandes hace parte del Consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes y por lo tanto de la práctica jurídica obligatoria de los estudiantes de conformidad con la Ley 2113 de 2021.

Consideramos que este es un caso sobre el derecho fundamental al gobierno propio de los pueblos indígenas en el contexto de la implementación de proyectos REDD+ formulados por actores privados

externos a sus territorios y que trae graves afectaciones sobre el ejercicio de gobierno y, en consecuencia, sobre sus sistemas culturales. En ese sentido, uno de los problemas centrales que debe evaluar la Corte en este caso, consiste en establecer si Masbosques y los demás accionados violentaron el derecho fundamental al gobierno propio del Pirá Paraná mediante sus acciones y omisiones dentro del proceso del proyecto REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+~dito*. Otro problema central que se aborda en el presente escrito es establecer si en el caso de estudio Masbosques y los accionados vulneraron las obligaciones de derechos humanos asociadas al financiamiento climático establecidas a nivel internacional y nacional, desde un enfoque interseccional étnico.

El texto se estructura en seis (6) secciones sobre los siguientes asuntos: 1) el contenido del derecho fundamental al gobierno propio de los pueblos indígenas; 2) la figura del Consejo Indígena dentro de la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas como entidades territoriales; 3) las reglas jurisprudenciales sobre los derechos al gobierno propio y a la libre determinación de los pueblos indígenas; 4) Obligaciones de derechos humanos sobre financiamiento climático; 5) debida diligencia, derechos de acceso en asuntos ambientales y pueblos indígenas; y; 6) algunas recomendaciones para la decisión del alto tribunal.

1. El derecho fundamental al gobierno propio

Históricamente, los pueblos étnicamente diferenciados han exigido la autonomía territorial. Esta autonomía ha sido entendida como el derecho humano fundamental sobre el cual descansa el conjunto de garantías jurídicas de las cuales son titulares.¹ Según la jurisprudencia constitucional, la autodeterminación es un principio fundamental para la preservación de los pueblos indígenas.² Por ello, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias y efectivas para que estos pueblos asuman y mantengan sus instituciones y, a su vez, fortalezcan su identidad.³

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que la naturaleza constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas: (a) integra un orden jurídico positivo que debe ser respetado por los poderes públicos, incluido el poder legislativo;⁴ (b) es un programa normativo para el futuro,⁵ que conlleva la elaboración e implementación de técnicas idóneas que aseguren el máximo grado de efectividad; y, (c) su protección se extiende en diferentes direcciones: hacia la garantía de derechos individuales y sociales, como limitación a los poderes públicos y privados, tanto a nivel estatal como a nivel internacional.⁶ Asimismo, desde la filosofía política se han ofrecido tres argumentos teóricos por los cuales, específicamente, los pueblos indígenas deben ser titulares del derecho a la libre determinación.⁷

¹ Free, prior and informed consent: Annual study of the EMRIP on the Rights of indigenous peoples (A/HRC/39/62).

² Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2022.

⁴ Ferrajoli, Luigi. 2006. Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales. Pág. 113-136. Tomado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>

⁵ *Ibidem*.

⁶ Para Luigi Ferrajoli, que un derecho sea fundamental implica que está fundado en criterios axiológicos, como las condiciones vitales mínimas para la paz (el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad y los derechos sociales); la igualdad, tanto en el plano individual como en el plano social; y en la *ley del más débil*, conforme con la cual el derecho a la vida se impone contra la ley de quien es más fuerte físicamente, el derecho a la libertad contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente, y los derechos sociales contra la ley de quien es fuerte social y económicamente.

⁷ Moore, M. (2013). The Right of Indigenous Peoples to Collective Self-determination. Disponible en: <https://ecpr.eu/Filestore/paperprosal/c6f67565-8402-444f-8e34-b76c31b1c3b2.pdf>.

En primer lugar, debido a su diferencia cultural y el principio liberal de igualdad. Así, el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas es una medida de protección frente a las vulnerabilidades asociadas a ser un miembro de un grupo minoritario y un deber propio de los regímenes democráticos liberales. En segundo lugar, a la historia de la desposesión y los reclamos de justicia reparadora por parte de los pueblos indígenas. Este argumento aplica cuando hay un grupo que está en desventaja en comparación con otros grupos sociales y hay una historia objetiva de discriminación y opresión que está conectada a las condiciones de desventajas actuales. Finalmente, el tercer argumento tiene que ver con el establecimiento de una autoridad jurisdiccional. Según este, la autodeterminación le permitirá a los pueblos indígenas, colonizados y desposeídos de su territorio a lo largo de la historia, tomar decisiones en función de sus propios intereses, sobre la base de un diálogo que obedezca a su constitución grupal y contra el supuesto de que el Estado tiene derecho a tomar decisiones sobre su forma de vida.

En todo caso, desde esta perspectiva, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas está fuertemente ligado al derecho sobre el territorio y la idea de jurisdicción, que envuelve la aspiración colectiva de crear y mantener instituciones que gobiernen las personas que allí se encuentran.⁸ En el marco jurídico nacional, ya en diversas ocasiones la Corte Constitucional, ha desarrollado el principio y derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, con base en la Constitución y los instrumentos internacionales. Bajo el anterior marco, la autonomía territorial resulta trascendental, pues, allí se sostiene la aspiración colectiva de los pueblos étnicos de desarrollar sus propias instituciones, administrar recursos y riquezas, contar con medios de subsistencia y darse su propio ordenamiento. En este sentido, se trata de ejercer una verdadera jurisdicción.

Este asunto se ha analizado por la doctrina autorizada en derechos indígenas que, en la última década, ha reevaluado las perspectivas del derecho internacional público que sitúa a la jurisdicción como mero apéndice de la soberanía. Así, si bien el control soberano es una condición previa para la creación de los Estados-Nación, la jurisdicción se encarga de impulsar los procedimientos para determinar la legitimidad del ejercicio de la autoridad en la vida cotidiana de los territorios indígenas.⁹

El núcleo esencial del derecho fundamental al gobierno propio se deriva de la libre determinación de los pueblos indígenas reconocida en diferentes disposiciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Se destacan especialmente el Convenio 169 de la OIT, el artículo 1 común del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En una lectura integral del marco jurídico constitucional e internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha definido este derecho como la capacidad que tienen los pueblos indígenas para decidir sobre los diferentes aspectos de su vida, de acuerdo con sus propias concepciones del mundo. Se trata del derecho a decidir sobre su cultura, su espiritualidad, sus instituciones y sistemas de derecho, la organización de sus territorios, sus concepciones sobre el desarrollo y su economía, entre otros asuntos fundamentales, sobre su destino como pueblos étnicamente diferenciados.¹⁰

Dentro del amplio espectro del derecho a la libre determinación, el gobierno propio es una de sus principales manifestaciones, pues materializa la posibilidad de definir autónomamente “sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo

⁸ Moore, M. (2018). A political theory of Territory: an overview. *Critical Review of international social and political Philosophy*, 21:6, 770-773, DOI: 10.1080/13698230.2018.1430094

⁹ Mariana Valverde, *Chronotopes of Law: jurisdiction, Scale and Governance*. (Routledge, 2015).

¹⁰ Sentencias T-188 de 2015, T-650 de 2017, T-072 de 2021, C-054 de 2023.

y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”¹¹. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al gobierno propio tiene tres dimensiones que consisten en la posibilidad de “(a) decidir su forma de gobierno; (b) ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; y (c) ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites consagrados en la Constitución y la legislación”.¹²

El reconocimiento de estos derechos por parte de los Estados y el sistema internacional ha significado una transformación radical sobre el lugar que ocupan los pueblos indígenas en el derecho de los derechos humanos. De una parte, se trató de un paso fundamental para fortalecer la lucha contra la discriminación; y de otro lado, de un enfoque de derechos humanos para denunciar las relaciones coloniales padecidas históricamente por los pueblos indígenas. Diferentes expertas del tema han afirmado que el principio de la libre determinación y su expresión en el derecho al gobierno propio es un cambio sobre el estatus de los pueblos indígenas: estos han pasado de ser víctimas de exterminio u objeto de asimilación, a auténticos sujetos de derecho y agentes en la toma de decisiones sobre su propia vida y territorios.¹³

2. Los territorios indígenas como entidades territoriales, sus consejos indígenas y el Pirá Paraná

Una de las principales manifestaciones del derecho al gobierno propio se encuentra en la estructura del Estado social de derecho prevista en la Constitución de 1991 y en principios constitucionales como la pluralidad, la diversidad y la descentralización. En efecto, el artículo 286 de la Carta Política establece que los territorios indígenas son entidades territoriales, el artículo 329 define que su conformación se hará con sujeción a una ley orgánica de ordenamiento territorial y el artículo transitorio 56 señala que, mientras esta norma se promulga, el Gobierno nacional podrá expedir las normas necesarias para el funcionamiento de los territorios indígenas como entidades territoriales. El desarrollo de estos principios se concretó en el Decreto Ley 632 de 2018, cuyo objeto es adelantar el funcionamiento de los territorios indígenas como entidades territoriales en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Por su parte, el artículo 330 de la Constitución dispone que los territorios indígenas estarán gobernados por los Consejos Indígenas que los pueblos conformen de acuerdo con sus usos y costumbres. Esto indica, entonces, que los territorios indígenas gobernados por los pueblos indígenas bajo sus Consejos hacen parte de la organización político administrativa del Estado y que, en la actualidad, los Consejos Indígenas debidamente conformados se encuentran en proceso de constituirse como entidades territoriales.

En la Sentencia C-054 de 2023, aplicando los mencionados estándares constitucionales, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022 que permitían la creación de municipios en las áreas no municipalizadas de la Amazonía sin el lleno de los requisitos legales y desvirtuando el derecho fundamental a la consulta previa. El tribunal consideró que, además de violar la consulta previa, estas normas asumían ilegítimamente que estos territorios debían municipalizarse, desconociendo por completo que son territorios habitados por pueblos indígenas, organizados bajo la figura de Consejos Indígenas y en proceso de constituirse como Entidades Territoriales Indígenas (ETI) en virtud del Decreto Ley 632 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-514 de 2009 y C-054 de 2023.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2013 y T-155 de 2015.

¹³ Sobre este punto, ver: Anaya, James (1996) *Indigenous peoples in International Law*. New York: Oxford University Press y Gilbert, Jérémie. (2006) *Indigenous Peoples. Land Rights Under International Law. From victims to actors*. Ardsley: Transnational Publishers.

La sentencia es importante no solo porque resguardó al régimen constitucional pluralista, sino porque, como consecuencia de la inexecutable, protegió los derechos fundamentales al gobierno propio de los pueblos indígenas al afirmar que las entidades territoriales indígenas tienen protección constitucional. En este sentido, al decir de la Corte:

Por tales razones, las ETIs constituyen una tipología territorial dentro del modelo político y administrativo del Estado, por lo cual gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites establecidos por la Constitución. De este modo, aunque los territorios indígenas aún no han sido constituidos en ETIs por la falta de una ley orgánica, la Corte ha destacado su carácter supralegal (Sentencia C-054 de 2023).

Considerando este marco constitucional, los días 3 a 5 de mayo de 2019, el territorio indígena del Pirá Paraná reunido en asambleas decidió constituir como máxima autoridad de su territorio al Consejo Indígena y promulgar un reglamento interno sobre su estructura, funcionamiento y toma de decisiones. Como lo señala la acción de tutela y consta en las pruebas del expediente, el funcionamiento del Consejo Indígena responde al sistema de conocimiento del Pirá Paraná y la organización del territorio en 17 comunidades pertenecientes a 6 pueblos indígenas diferentes.

De acuerdo con esta estructura, el Consejo está integrado por 6 autoridades tradicionales, conocidas como *payés* y cuya importancia cultural radica en ser portadores del conocimiento ancestral de los Jaguares de Yuruparí. En este contexto, su función de gobierno consiste en tomar las decisiones territoriales como autoridad política, administrativa y judicial del Pirá Paraná. El Consejo también lo integran los capitanes de las diferentes comunidades del territorio, cuya función es ejecutar las decisiones que toma el órgano de gobierno. Para la toma de decisiones, las autoridades tradicionales orientan y la asamblea decide por consenso y no por mayoría.

Las reglas jurisprudenciales sobre el derecho propio que desarrollaremos a continuación demostrarán que los Consejos Indígenas son autónomos en sus decisiones y ejercen plena autoridad en sus territorios aun cuando no se hayan formalizado como entidad territorial.

3. Reglas jurisprudenciales sobre los derechos al gobierno propio y a la libre determinación de los pueblos indígenas aplicables al caso en concreto

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia reglas sobre el derecho propio de los pueblos indígenas que le han permitido su protección en casos similares al del expediente de la referencia. Dada la relación del gobierno propio con la libre determinación y su importancia para la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, a la luz de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT, la Corte Constitucional ha establecido que los únicos habilitados para decidir cuáles son las autoridades de gobierno, cómo funcionan y quiénes las representan son los pueblos indígenas en ejercicio de su autonomía. Las decisiones sobre el gobierno propio nunca pueden ser una imposición, por tal motivo, al Estado y a los particulares les está prohibido atribuirse la posibilidad de reemplazar a los pueblos indígenas en la decisión sobre su gobierno (sentencia T-652 de 1998). Cuando esto ocurre, se violenta la libre determinación y el gobierno propio, pues las decisiones sobre la vida del pueblo y su gobierno serían una imposición y no una decisión libre y autónoma.

En la sentencia T-693 de 2011, la Corte señaló que este derecho tiene fundamento en los artículos 1, 7, 70, 171, 176, 246, 286, 329 y 330 constitucionales, los principios de diversidad étnica y cultural, pluralidad e igualdad y el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas. A su vez, la Corte ha descrito los ámbitos de protección que este derecho comprende. En la sentencia T-973 de 2009 señaló tres: i) el derecho general a participar en la toma de cualquier decisión que pueda afectarles; ii) el derecho a participar en la toma de decisiones políticas; y iii) el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas. Para la decisión del caso concreto es importante destacar que la Corte Constitucional ya protegió al gobierno propio de los pueblos del Pirá Paraná en la sentencia T-072 de 2021. Para hacerlo, aplicó el precedente en mención y tuteló su derecho a constituir al Consejo Indígena como su máxima instancia de gobierno. Dice la Corte:

Dentro de los ámbitos de aplicación de la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra el derecho al autogobierno. Este busca garantizar la autonomía en el establecimiento de sus instituciones jurídicas y sistemas tanto normativos como de gobierno. En consecuencia, no son las comunidades indígenas las que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad de la sociedad mayoritaria. Es esta última la que debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse e identificar a sus miembros, es decir, reconocer la existencia y validez legal del sistema de derecho propio indígena (Sentencia T-072 de 2021).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional estableció que el derecho al gobierno propio del que gozan los pueblos indígenas es expresión de su autoreconocimiento en el marco de la identidad colectiva. De forma tal, el Estado debe permitir su ejercicio y protegerlo frente a interferencias indebidas. En la sentencia C-882 de 2011, la Corte expuso, además, que el derecho a la libre autodeterminación parte del reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y potencia la faceta participativa de los pueblos étnicos (derecho a participar en los asuntos que los afecten y en las tomas de decisiones políticas) como su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a sus aspiraciones colectivas. Todo esto con la finalidad de asegurar su pervivencia cultural. Sobre estos asuntos, la Sentencia T-072 de 2021, citada y de relevancia para el caso concreto, consideró lo siguiente:

La Corte Constitucional y la Corte IDH han reconocido en múltiples pronunciamientos que la existencia y la identidad de una comunidad o de sus miembros no dependen de un registro institucional. La identidad colectiva hace parte del ejercicio del derecho al reconocimiento propio como elemento esencial de la diversidad étnica y cultural. La autonomía de los pueblos les permite decidir sobre sus asuntos políticos, jurídicos y administrativos sin injerencia de la normatividad impuesta por la sociedad mayoritaria (Sentencia T-072 de 2021).

Por esta razón, el Estado tiene la obligación de garantizar el gobierno propio de los pueblos indígenas, expresado en este caso en la autoridad del Consejo Indígena del Pirá Paraná, absteniéndose de realizar acciones que interfieran de manera indebida en las decisiones de sus autoridades indígenas, como también lo puso de presente la Corte en la Sentencia T-072 de 2021.

4. Obligaciones de derechos humanos sobre financiamiento climático

El cambio climático constituye una afectación directa al goce pleno y efectivo de los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, pues tiene efectos directos en la salud de las personas, la alimentación, el agua, el medio ambiente, la cultura, e incluso amenaza la supervivencia misma de las personas. Por ello, es necesario que la acción climática sea coherente con las obligaciones, los estándares y los principios de los derechos humanos, por su carácter interdependiente e indivisible con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. El preámbulo del Acuerdo de París (2015), reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, para poder enfrentarlo, los Estados parte tienen la obligación de “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas

obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los y las migrantes, los niños y niñas, las personas en situación de discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad”.

Lo anterior se debe a que los efectos del cambio climático agravan las desigualdades ya existentes de los mencionados grupos, quienes se encuentran en una situación de desventaja, pues carecen de las condiciones necesarias para adaptarse y mitigar de manera efectiva las consecuencias del cambio climático. Para el caso concreto de los pueblos indígenas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que “el desplazamiento de los pueblos indígenas y la posible pérdida de sus tierras, territorios y recursos ancestrales ponen en riesgo su supervivencia cultural, su modo de subsistencia tradicional y su derecho a la libre determinación”. Esto es confirmado por La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que además de reconocer el derecho a la autonomía o gobierno propio de estos pueblos, destaca en su preámbulo que “el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”. Por ende, los pueblos indígenas “tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”. Lo anterior permite concluir que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sobre la capacidad productiva, las estrategias y prioridades de desarrollo en sus territorios, y proteger sus recursos, todo lo que contribuye al desarrollo sostenible y a la conservación del medio ambiente.

De ahí que, los Estados tengan la obligación de consultar de manera clara, previa, libre, oportuna e informada a los pueblos indígenas, a través de las instituciones y figuras representativas de estos pueblos, para definir si están de acuerdo o no con el desarrollo de un proyecto dentro de sus territorios. En lo que respecta a las obligaciones sobre financiamiento climático, la Resolución 3 de 2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuyo objetivo es sistematizar las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos, en el contexto de la crisis climática, con el fin de tomar decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos, establece que:

“12. Los Estados deben asegurar que tanto entidades públicas como privadas reduzcan sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Esto se traduce en aplicar medidas de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia en el ámbito de la reducción de GEI, dirigidas tanto al sector público como al sector empresarial. Para esto, los Estados pueden recurrir al diseño de incentivos financieros y fiscales para actividades sostenibles, bajas en huella de carbono y acompañadas hacia una transición a fuentes de energía renovable y limpia. Dichas medidas deben ser construidas con un enfoque transversal de derechos.

13. Los Estados deben consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran ser vulnerados por programas y proyectos que impliquen riesgo de daño ambiental significativo. Dichos programas y proyectos incluyen aquellos que tengan por objeto mitigar los gases de efecto invernadero y adaptarse a los impactos del cambio climático”.

En el contexto del crecimiento económico y del desarrollo de proyectos para la mitigación y adaptación al cambio climático, los Estados tienen la obligación de asegurar que tanto las entidades públicas como privadas reduzcan sus emisiones de GEI y, para ello, pueden recurrir al diseño de incentivos financieros y fiscales para actividades sostenibles. Sin embargo, la CIDH y su REDESCA ha manifestado que toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos, “debe realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas,

incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión”, puesto que de esta manera se asegura que dichas acciones se realicen en base a los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, inclusión y no discriminación.

De esta manera, se genera una responsabilidad estatal de “evitar los incentivos financieros y fiscales para actividades, sean públicas o privadas, que no se enmarquen dentro de los mecanismos de reducción de la huella de carbono, creando así una medida de mitigación que prevenga mayor riesgo y daño”. Aún más, hace que los Estados tengan una responsabilidad mayor por asegurar el respeto a los derechos humanos en su integridad, para que cualquier acción climática o proyecto que promueva la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático sea coherente con el marco de los derechos humanos; es decir, que sea justa, transparente, participativo y no genere nuevas formas de violación a los derechos humanos en su implementación.

Además de ello, en el Informe Temático A/74/161 de 2019 de la Relatoría sobre Derechos Humanos y Ambiente, que desarrolla el clima seguro como elemento sustantivo del derecho humano a un ambiente sano, se brindan 5 obligaciones específicas para las empresas, entre las que se destacan: informar públicamente de sus emisiones, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso y; garantizar que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas tengan acceso a recursos eficaces.

No obstante, en el caso en cuestión, el Estado Colombiano no está cumpliendo con esa garantía de protección del clima seguro como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano porque, por un lado, no está generando instrumentos para evitar la vulneración de los derechos de los pueblos étnicos ante la implementación de un mecanismo de mercado que claramente afecta sus territorios, sus relaciones bioculturales y sus formas de gobierno. Y del otro, no ha desarrollado mecanismos de respuesta efectivos ante los llamados de las comunidades étnicas y organizaciones de la sociedad civil por las posibles vulneraciones de los derechos de las comunidades étnicas, siendo estas sujetos colectivos de protección especial.

Además de ello, es preciso detallar las relaciones jurídicas entre las iniciativas REDD+ y los pueblos indígenas. Para el desarrollo de iniciativas REDD+ se formularon las salvaguardas sociales y ambientales (Cancún): siete reglas generales que buscan crear una política combinada de no hacer daño y hacer bien, es decir, prevenir riesgos y promover beneficios a través de las iniciativas de mitigación de cambio climático. Entre las salvaguardas se destaca el respeto de los sistemas de conocimiento y de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales integran las obligaciones y estándares internacionales sobre derechos humanos, así como su participación efectiva .

La denominación de salvaguardas o estándares asociados a la responsabilidad social empresarial deben interpretarse en el marco de las obligaciones de derechos humanos sobre cambio climático descritas al inicio de este apartado. Así pues, en el caso en cuestión las accionadas presuntamente desconocieron esta salvaguarda fundamental para el desarrollo del proyecto REDD+ Baka Rokarire ~ia tir+~dito, toda vez que no respetaron la autoridad máxima del Consejo Indígena Pirá Paraná ni a sus decisiones y disposiciones sobre la viabilidad del proyecto en su territorio, desconociendo aparentemente los sistemas de conocimiento tradicionales de todos los pueblos indígenas que conforman el Consejo.

En Colombia, la normativa actual sobre REDD+ parte del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado, a su vez, por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021 sobre desarrollo bajo en carbono y por el artículo 230 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. La norma faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para reglamentar su funcionamiento y administración. La

reglamentación incluye aspectos técnicos sobre la contabilidad de reducción y remoción de emisiones y su monitoreo, sobre el procedimiento para las iniciativas REDD+ y sobre el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE).

Este registro, de carácter público, está dirigido a toda persona que pretenda obtener pagos por resultados o compensaciones similares, o que busque demostrar resultados de cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático mediante iniciativas de mitigación. Con este marco, los proyectos REDD+ implican un procedimiento complejo en el que participan diferentes actores públicos y privados que cumplen funciones precisas, como indica el procedimiento del artículo 13 de la Resolución 1447 de 2018. Para el cumplimiento de lo anterior, además, quienes intervienen en el procedimiento están obligados a actuar según los principios del artículo 9 de dicha resolución. Estos principios son: confiabilidad, comparabilidad, consistencia, no doble contabilidad, exactitud, exhaustividad, integralidad y transparencia.

De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 10 establece que los titulares de las iniciativas son responsables por la veracidad de la información que suministren al RENARE y por la aplicación de los principios mencionados. A pesar de lo anterior, la normativa en Colombia sobre REDD+ es insuficiente. No existe un sistema robusto que implemente efectivamente las salvaguardas sociales y ambientales, esto es, un sistema con normas vinculantes, instituciones y mecanismos de cumplimiento.

En la práctica, hoy en día las salvaguardas sociales y ambientales son una cartilla informativa conocida como la “Interpretación Nacional”. En la regulación actual tampoco existen reglas específicas sobre el respeto de los derechos de las comunidades locales en el procedimiento específico de los proyectos, ni reglas sobre las funciones de vigilancia y control que debe cumplir el Estado sobre las iniciativas. Tampoco existen reglas sobre las consecuencias y sanciones aplicables a los proyectos irregulares, ni mucho menos limitaciones frente a la actuación de intermediarios en el mercado.

En el caso del RENARE, a pesar de ser un registro público a través del cual el Estado debería ofrecer seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad de los actos registrados, este funciona como un simple sistema de información que no da seguridad sobre la veracidad y transparencia de lo que se registra. De esta forma, el Estado omite sus deberes de respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.

Los obstáculos más frecuentemente mencionados de los proyectos REDD+ son:

- Falta de recursos financieros específicos y suficientes.
- Fortaleza de las políticas macroeconómicas y sectoriales.
- Falta de apoyo intersectorial para un desarrollo socioeconómico.
- Falta de claridad en temas como: derechos sobre las reducciones (o la propiedad del carbono), la propiedad de la tierra, y la distribución de beneficios (mecanismos financieros).
- Falta de representatividad de los manejadores de bosques, especialmente de comunidades y pueblos indígenas, en los espacios de decisión y gestión.
- Falta de capacidades.

En general, varias políticas nacionales y sectoriales dan espacio para el Proceso REDD+ y otros mecanismos de compensación, pero existe la necesidad de actualizar y armonizarlas con la política nacional y las metas de largo plazo de los países. La implementación de una estrategia REDD+ puede contribuir a mejorar la gobernanza y legislación de los bosques en América Latina, y dependerá del enfoque de cada país la efectividad alcanzada.

En el caso de estudio, el aparente desconocimiento del Consejo Indígena del Pirá Paraná como instancia de gobierno evidencia como los obstáculos antes mencionados se materializan en posibles vulneraciones de derechos humanos y amenazan la propia pervivencia de los sistemas de conocimiento y gobierno propio de los pueblos indígenas.

5. Debida diligencia, derechos de acceso en asuntos ambientales y pueblos indígenas

Esta responsabilidad no sólo recae en el Estado, puesto que el Comité DESC también ha enfatizado la obligación estatal de “regular efectivamente a los actores privados para asegurar que su comportamiento y relaciones comerciales no empeoren el cambio climático, así como la obligación de adoptar medidas que permitan formas de producción y consumo ambientalmente sustentables”.

De ahí que las empresas también juegan un papel central en el cambio climático y la protección de los derechos humanos, en especial de las comunidades indígenas. Si bien muchas de sus actividades provocan emisiones de CO₂, también tienen las capacidades para que sus actividades contribuyan a la innovación y a consolidar soluciones para mitigar y adaptarse al cambio climático.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011) proporcionan el marco global para prevenir y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial. Dentro de ellos, se establece que la responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: “a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”.

Las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. Éstas incluyen tanto sus acciones como sus omisiones frente a una situación particular. De igual manera, las relaciones comerciales abarcan las que se establecen con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad estatal o no estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Por ende, con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Así, la empresa debe realizar una evaluación del impacto real y potencial de sus actividades sobre los derechos humanos, su plan de acción y debe:

“(…) a) abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; (...) c) debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas”.

De tal manera, el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos debe ponerse en marcha lo antes posible cuando se emprende una nueva actividad o se inicia una relación comercial, de manera que se prevenga la vulneración de los mismos en las comunidades que habitan los territorios donde busca desarrollar sus actividades.

En el caso bajo análisis, se evidencia que las empresas accionadas que participaron en la estructuración del proyecto REDD+ hasta su comercialización, omitieron por completo un actuar diligente frente a los derechos humanos de los pueblos indígenas, pues no evitaron que sus propias actividades provocaran consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ni tuvieron un plan de acción cuando éstas se produjeron.

Desde julio de 2021, la asamblea de Consejo Indígena Pirá Paraná rechazó el desarrollo del proyecto REDD+ en su territorio y, aun así, en diciembre de 2021 Masbosques y Soluciones Proambiente SAS elaboraron el Documento de Descripción del Proyecto (PDD en inglés), donde supuestamente se describen los pormenores de la iniciativa y su autorización por las autoridades indígenas. Sin embargo, el documento tiene información inexacta y falsa, así como medidas contrarias a la integridad territorial.

Así pues, al continuar con el proyecto REDD+ en sus etapas de factibilidad, validación, verificación, certificación y comercialización del crédito de carbono, las empresas accionadas aparentemente desconocieron su deber de debida diligencia en derechos humanos, al no haber tenido en cuenta las potenciales vulneraciones al pueblo indígena de Pirá Paraná.

Junto con el proceso de debida diligencia de los derechos humanos, los Estados y las empresas también deben asegurarse de establecer y garantizar el acceso efectivo a los mecanismos de participación activa y oportuna, a la información de calidad, y el acceso a la justicia para las personas y pueblos indígenas que se vean afectadas por las consecuencias negativas de las actividades desarrolladas en el marco de un proyecto. Para esto, la implementación del Acuerdo de Escazú en los países de la región de América Latina y el Caribe es clave porque brinda 63 obligaciones de derechos humanos que fortalecen la democracia y justicia ambiental.

Tanto las obligaciones 32 a la 35 de la Resolución 3 de 2021 de la CIDH, como el propio Acuerdo de Escazú en sus artículos 5, 7 y 8, respectivamente, destacan la importancia de garantizar los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales, como acciones climáticas clave para potenciar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los Estados.

Para el caso en cuestión, es necesario garantizar la participación efectiva de todas las personas, incluyendo a los pueblos indígenas a través de sus instituciones y figuras representativas, en los procesos de toma de decisiones climáticas públicas o privadas. Para ello, los Estados deben exigir claramente que la participación sea abierta e inclusiva y se dé en etapas tempranas en todas las fases de la toma de la decisión, así como también que los comentarios, necesidades e inquietudes de las personas afectadas sean debidamente tomadas en cuenta como resultado de procesos de participación significativa.

Así mismo, los actores no estatales o privados relacionados con la ejecución de proyectos, obras o actividades para la mitigación y adaptación al cambio climático deben asegurar y poner a la disposición del público la información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre las características técnicas y físicas del proyecto, sus impactos y medidas previstas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, en el caso bajo estudio pareciera que Masbosques y Soluciones Proambiente SAS no dio cumplimiento efectivo a las obligaciones de garantizar un acceso a la información y a la participación pública, puesto que elaboraron el Documento de Descripción del Proyecto (PDD), con información inexacta, con información aparentemente tomada de publicaciones de otras organizaciones que han trabajado previamente en el territorio.

El Estado colombiano también podría tener responsabilidad frente a este punto, toda vez que las empresas accionadas registraron el proyecto REDD+ en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), el cual, a pesar de ser un registro público a través del cual el Estado debería ofrecer seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad de los actos registrados, este funciona como un simple sistema de información que no da seguridad sobre la veracidad y transparencia de la información registrada. Lo anterior es posible concluirlo de la contestación a la tutela que hizo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que señaló que no es función del RENARE verificar la información registrada y que la Resolución 1447 de 2018 no establece mecanismos de anulación de proyectos con irregularidades.

Por último, es relevante tener en cuenta que los pueblos indígenas son sujetos colectivos de protección especial que hacen parte de las denominadas “personas defensoras del ambiente” reconocidas por el artículo 9 del Acuerdo de Escazú y que están sufriendo amenazas, hostigamientos y siendo asesinados por la defensa de la naturaleza, como se menciona entre otros informes, en el primer informe del sistema de información de violaciones a los Derechos Humanos contra Lideresas y Líderes Ambientales en Colombia entre Enero y Mayo de 2022 elaborado por las Organizaciones Sociales: Cry Geam; Extinction Rebellion Colombia y; Fundación Conflict Responses – CORE. Por ello, es fundamental que se desarrolle una estrategia que permita prevenir y atender las inseguridades, amenazas y en general cualquier tipo de violencia sobre las comunidades étnicas en el marco de los proyectos de financiamiento climático.

6. Recomendaciones

Como se ha expuesto en este documento y en atención a la complejidad del caso, solicitamos a la Corte Constitucional que, en su estudio, retome los argumentos planteados para abordar los derecho a la libre determinación, autonomía o gobierno propio e integridad territorial del Pirá Paraná. Además, que tenga en consideración los elementos constitutivos del derecho a la libre determinación con el fin de reconocer las facultades de los gobiernos propios de los pueblos indígenas como instancias de decisión de carácter vinculante para el Estado y los actores privados. A nuestro juicio, es necesario que la Corte tenga en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Estrategia integral de asesoría, formación y acompañamiento en proyectos REDD+.** Instar a instituciones del Estado como el Ministerio del Interior, para que, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, **generen una estrategia integral de asesoría, formación y acompañamiento en proyectos REDD+** que permita que las comunidades tomen decisiones conforme a sus estructuras de gobierno con el fin de fortalecer la gobernanza étnica-territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mercado de bonos de carbono es de gran complejidad, al ser parte de un mercado internacional en el que confluyen actores públicos y privados y, en este escenario, la entrada masiva de empresas a territorios indígenas presiona, cada vez más, a los gobiernos propios. Esta estrategia debería contemplar al menos los siguientes puntos relacionados con la regulación de este tipo de proyectos en territorios étnicos:
 - a) Formación en la política REDD+, salvaguardas y competencias de los gobiernos propios de los pueblos indígenas.
 - b) Fortalecimiento de las herramientas para la negociación en proyectos REDD+ donde se puedan revisar los beneficios y afectaciones de estos proyectos.

- c) Brindar acompañamiento y asesoramiento especializado y permanente, a través de profesionales independientes del Estado y de la empresa privada, los cuales deben ser seleccionados por los pueblos indígenas involucrados para acompañar la ejecución de proyectos REDD+.
- d) Garantizar el acceso a la información en territorios con población dispersa, como la Amazonía, debido a dificultades relacionadas con la falta de redes de comunicación y servicio de internet.

2. **Participación de los pueblos indígenas en proyectos REDD+ y salvaguardas con perspectiva étnica.** Con el fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho a participar en las decisiones que les afectan, es importante que el Ministerio del Interior y el MADS concerten lineamientos de carácter vinculante para garantizar la participación de los pueblos indígenas en cada una de las etapas contempladas en la resolución 1447 de 2018. Y, de igual manera, en coordinación con los pueblos indígenas, establezcan criterios generales para las salvaguardas sociales y ambientales en la formulación de proyectos REDD+ en sus territorios.

3. **Garantía de la debida diligencia.** Los accionados participantes en el proyecto REDD+ cuestionado aparentemente omitieron los estándares de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades en los derechos humanos de los pueblos indígenas. Las reglas de la debida diligencia han sido desarrolladas por la Corte Constitucional,¹⁴ entre ellas, se ha considerado que las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares deben adecuarse a los principios de buena fe (art. 83 de la CPC) y confianza legítima.¹⁵ En este sentido, solicitamos a la Corte Constitucional evalúe la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos de las comunidades locales, considerando que la debida diligencia debe ser parte integral de su modelo de negocio según los principios rectores de Naciones Unidas.¹⁶ **En el caso de los pueblos indígenas, se debe partir de la maximización de su derecho a la libre determinación para aceptar o rechazar un proyecto REDD+ teniendo conocimiento total de los posibles impactos** a su integridad territorial, gobierno propio y otros impactos sociales, culturales, económicos y espirituales. En tal sentido, recomendamos que:

- a. La Corte Constitucional inste a las empresas formuladoras, verificadoras y certificadoras de proyectos REDD+ para que expresen su compromiso con los derechos humanos por medio de una declaración. Esta declaración debe ser: I) aprobada por los y las directivas y/o representantes de las empresas, II) establecer claramente los compromisos y expectativas de las empresas en sus actividades comerciales frente a los derechos humanos, involucrando relaciones con socios, con pueblos étnicos y campesinos, III) ser de carácter pública y ampliamente difundida interna y externamente, y IV) operacionalizarse y verse reflejada en las actuaciones y los procedimientos empresariales para garantizar su eficacia.¹⁷

¹⁴ Para esto ver, por ejemplo, la sentencia SU-123 de 2018 sobre pueblos indígenas.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2011) Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. HR/PUB/11/04. En:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

¹⁷ *Ibíd.*

- b. Las empresas participantes en los proyectos REDD+ deben incluir evaluaciones de impactos potenciales y reales del proyecto sobre los derechos humanos¹⁸ de las comunidades, sus territorios, formas organizativas, culturales, económicas y espirituales. Esta evaluación debe promover el diálogo intercultural con las comunidades, quienes deben conocer, entender y discutir el contenido de las evaluaciones y los impactos encontrados. De la misma forma, las medidas que las empresas involucradas tomarán para impedir consecuencias negativas sobre sus derechos humanos, en caso de que fuera necesario, y en los tiempos que las comunidades definan.¹⁹
4. **Incorporar la perspectiva de derechos humanos a la política REDD+ del MADS concertada con los pueblos indígenas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- deben incorporar una perspectiva de derechos humanos en la política REDD+, con participación de los pueblos indígenas y, particularmente, establecer y ejecutar un protocolo para la verificación de la información relacionada con los proyectos, con el fin de resguardar la autonomía y autodeterminación de los pueblos. Además, las entidades relacionadas deben realizar un monitoreo constante y preventivo de la actuaciones de las empresas cuando se identifiquen comunidades indígenas en la ejecución de proyectos REDD+.
5. **Prevención de conflictos intraétnicos en el territorio indígena del Pirá Paraná.** Teniendo en cuenta la fragmentación entre autoridades causada en el marco de la contratación con Corporación Masbosques es importante que la **Corte evite, hasta donde sea posible, cualquier decisión que profundice las tensiones entre las comunidades del territorio del Pirá Paraná.** En consecuencia, consideramos que:
- a. Es necesario que la Corte promueva espacios de encuentros y concertación entre las comunidades que lleven a tres objetivos: I) La toma de decisiones políticas autónomas que resuelvan la fragmentación interna, II) La recomposición del tejido social del pueblo indígena a través de sus instituciones propias, y II) La autodeterminación de los pueblos indígenas para administrar sus asuntos internos con base en su derecho propio y por medio de sus autoridades.
- b. El Ministerio del Interior debe brindar un acompañamiento integral a las actividades que se desarrollen en terreno en desarrollo de proyectos REDD+ en atención al gobierno propio de los pueblos y para garantizar los beneficios efectivos y colectivos para las comunidades, evitando a la vez, que ello implique la desarticulación interna de las mismas.
6. **Fortalecimiento del acceso a la información en la gestión del financiamiento climático:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo debe integrar en la estrategia nacional de financiamiento climático y las normas y políticas derivadas de la misma, las obligaciones de derechos humanos asociadas al acceso a la información. Con especial énfasis en el criterio de adecuación cultural y aceptabilidad.
7. **Ruta de atención integral para la protección de líderes y lideresas ambientales indígenas:** Es fundamental que se desarrolle por parte del Gobierno nacional una ruta que permita un entorno seguro y propicio para los miembros de las comunidades indígenas puedan defender la naturaleza.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

Esta ruta debe desarrollarse de manera conjunta con las comunidades indígenas en el marco de sus sistemas propios de gobierno.

- 8. Audiencia en el territorio del Pirá Paraná.** Es importante que la Corte considere realizar una audiencia en el territorio con enfoque intercultural con el fin de escuchar a los diferentes actores que intervienen en esta controversia, teniendo en cuenta la importancia de este caso, la relevancia de su decisión en los pueblos indígenas y en los derechos humanos en general.

7. Notificaciones

En nuestra calidad de *Amicus Curiae* en el presente proceso podemos ser notificados en las siguientes direcciones electrónicas: joaquin.garzon@javeriana.edu.co, julian-trujillo@javeriana.edu.co y notificaciones@dejusticia.org. Asimismo, en la dirección física: Calle 35 N° 24-31 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

PAULO ILICH BACCA

Subdirector de Dejusticia

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS

Director - Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio
Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá

MARYLUZ BARRAGÁN

Subdirectora Dejusticia

MARIA CAMILA CRUZ CASTRO

Asesora Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública (MASP)
Universidad de Los Andes

JULIÁN TRUJILLO GUERRERO

Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio
Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá

MAURICIO FELIPE MADRIGAL PÉREZ

Director
Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud
Pública
Universidad de los Andes

ANDRES MURIEL MONTOYA

Estudiante
Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud
Pública
Universidad de Los Andes.

**DIANA ALEJANDRA QUIGUA
GONZÁLEZ**

Investigadora de la línea Justicia Étnico-Racial
Dejusticia

MARIA CAMILA CRUZ CASTRO

Asesora
Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud
Pública
Universidad de Los Andes

KELIS ZULAY MORENO MOSQUERA

Coordinadora Línea Étnico Racial Dejusticia

MARIANA CAMACHO MUÑOZ

Investigadora de apoyo a la Dirección
Dejusticia